



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-026-2022-00456-00

Al Despacho del señor Juez informándosele la parte demandada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

La parte demandante **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ CORDERO, RAQUEL MARTÍNEZ GÓMEZ y JULIO CESAR CORDERO TORRES**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo -contrato de arrendamiento y recibos de servicios públicos domiciliarios-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto emitido para el **06/10/2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **07/10/2022**.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada **RAQUEL MARTÍNEZ GÓMEZ** se surtió por medio del aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P, el cual fue recibido para el día **11/02/2023**, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Asimismo, los demandados **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ CORDERO y JULIO CESAR CORDERO TORRES** se notificaron de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, las cuales fueron recibidas para el día **24/11/2023 y 10/02/2023**, respectivamente, según consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo.

Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte demandada no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*



el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución, no sin antes hacer un control de legalidad al mandamiento de pago que se profirió para el **06/10/2022**, en lo que respecta a los intereses que se generan por el cobro de servicios públicos domiciliarios prestados en vivienda urbana.

Dentro de la demanda se advierte que se suplicó el pago de servicios públicos domiciliarios prestados en un inmueble de uso residencial, según se denota del título ejecutivo aportado y, a su vez, se solicitó el reconocimiento de intereses dentro del libelo introductorio, y así se avaló en la orden de apremio emitida para el 06/10/2022, en donde se decretaron intereses legales de tipo comercial sobre la prenotada deuda. Sin embargo, dichos intereses no se pueden reconocer, por cuanto tendrá que recordarse lo previsto en la sentencia C-389/02 emitida por la Corte Constitucional que declaró exequible el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, bajo el entendido que en cuanto a la tasa de interés moratorio se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil a los usuarios de inmuebles residenciales. Entonces, los intereses deprecados y ordenados se ajustarán a la tasa del 6% anual, conforme lo explicado. En lo demás, la orden de apremio se mantiene incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S**, y en contra de los demandados **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ CORDERO, RAQUEL MARTÍNEZ GÓMEZ y JULIO CESAR CORDERO TORRES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **06/10/2022** y en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 13° del numeral 1° del auto de fecha **06/10/2022**, el cual quedará así: *“Los intereses moratorios de las sumas generadas por los servicios públicos domiciliarios desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación en el porcentaje y términos establecidos en el artículo 1617 del Código Civil. Ello, en razón a lo previsto en la sentencia C-389/02 emitida por la Corte Constitucional que declaró exequible el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, bajo el entendido que en cuanto a la tasa de interés moratorio se aplicarán*

las normas pertinentes del Código Civil a los usuarios de inmuebles residenciales". En lo demás, el auto de fecha **06/10/2022** se mantendrá incólume.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$1.200.000.00)**, como agencias en derecho.

SEXTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelas que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

SÉPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para materializar este auto que ordena seguir adelante la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 22 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f34bc4967449157c5ebee298088d45c1bb790c770ddd0506e83571f86fd52e6**

Documento generado en 21/03/2024 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>